



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-13/15

Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Nacional Electoral

México, Distrito Federal, a 23 de abril de 2015

Asunto

Resolución del Recurso de Revisión identificado con el número de expediente **INE/OGTAI-REV-13/15**, que determinará si con la gestión realizada por la Unidad de Enlace del Instituto Nacional Electoral (UE), la respuesta proporcionada por la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Tabasco (JL-TAB) y la resolución del Comité de Información del Instituto Nacional Electoral (CI), se cumplió adecuadamente con la obligación de otorgar acceso a la información pública, respecto de la solicitud de acceso a la información folio UE/15/00547.

Antecedentes

- 1. Solicitud de información.-** El 7 de febrero de 2015, Andrea Alvarado Aguirre, mediante el sistema INFOMEX-INE, formuló la solicitud de información con número de folio UE/15/00547, misma que consistió en lo siguiente:

"A la Dirección de Personal del Instituto Nacional Electoral, en base a qué criterios designó como Asesor Jurídico de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Tabasco, a la C. Rocío de la Cruz Damas, y la documentación legal que acredite que se reúnen a cabalidad los requisitos para desempeñar el puesto por parte de esta servidora pública, ya que en función del puesto, el requisito mínimo debe ser que sea Licenciado en Derecho, con título y cédula profesional, al momento de protestar el cargo."



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-13/15

2. Respuesta del Órgano Responsable (OR).- Los días 9 y 13 de febrero de 2015, la JL-TAB, mediante el sistema INFOMEX-INE, indicó que por oficio número INE/JLETAB/VS/054/15 generó respuesta en la que se señala:

Que la designación se efectuó acorde al Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Humanos del Instituto Nacional Electoral (Manual). De conformidad al artículo 25, fracción V, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se envió versión original de la documentación y una versión pública de la misma.

3. Aviso de ampliación de plazo.- El 27 de febrero de 2015, mediante el sistema INFOMEX-INE y por correo electrónico, se comunicó al solicitante la ampliación excepcional del plazo para dar respuesta, debido a que el OR señaló que la información solicitada es confidencial, por lo que debería ser sometida a consideración del CI.

4. Resolución del CI.- El 5 de marzo de 2015, el CI emitió la resolución INE-CI061/2015, mediante la cual resolvió poner a disposición de la solicitante la información proporcionada por la JL-TAB, a través de una versión pública por contener datos confidenciales.

5. Notificación de respuesta.- El 12 de marzo de 2015, la Unidad de Enlace (UE), mediante el sistema INFOMEX-INE y por correo electrónico, notificó al solicitante en archivo adjunto WINZIP, la resolución INE-CI061/2015, así como la información puesta a disposición por el OR.

6. Recurso de Revisión.- El 12 de marzo de 2015, Andrea Alvarado Aguirre interpuso recurso de revisión mediante el sistema INFOMEX-INE, en el cual señaló como acto recurrido:

“A la Dirección de Personal del Instituto Nacional Electoral, en base a qué criterios designó Asesor Jurídico de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Tabasco, a la C. Rocío de la Cruz Damas, y la documentación legal que acredite que se reúnen a cabalidad los requisitos para desempeñar el puesto por parte de esta servidora pública, ya que en función del puesto, el requisito mínimo debe ser que sea Licenciado en Derecho, con título y cédula profesional, al momento de protestar el cargo.”



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-13/15

Indicando como puntos petitorios:

1. *Por qué la solicitud la contesta la Junta Local del INE en Tabasco, precisamente el Vocal Secretario, y no la Dirección del Personal, en este punto exijo que se apersona el Director de Personal y sea él quien dé una respuesta.*
2. *Sin salimos de contexto, el Vocal Secretario de la Junta Local del INE en Tabasco asume funciones que no le competen, ya que no es el Director de Personal, por lo que desde este momento solicito se le dé vista a la Contraloría General del INE para que de oficio inicie el procedimiento administrativo pertinente en contra de este servidor público, por usurpar funciones, cuando debió abstenerse desde un principio.*
3. *Suponiendo sin conceder que la C. Rocío de la Cruz Damas, reuniera a cabalidad los extremos de los artículos 125 y 126 del Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Humanos del IFE, por qué exhibe documentación legal en copias y de forma ilegible que lo único que dan a entender es que son falsas, y de una Universidad donde supuestamente se tituló y hace el trámite una Universidad distinta, por lo que solicito que muestre los originales a efectos de dar seguridad jurídica al acto y no caer en supuestos, y en caso de no contar con los mismos, la Contraloría General del INE, de oficio inicie el procedimiento administrativo respectivo, dándole vista a su vez a la autoridad penal por exhibir documentación falsa.*
7. **Remisión del recurso de revisión.-** La UE mediante oficio INE/UTyPDP/DAIPDP/SAI-JCO/0097/2015, informó a la Secretaría Técnica del Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información (ST) la interposición del recurso de revisión relacionado con el número de solicitud UE/15/00547, señalando que el expediente se encontraba disponible en forma electrónica a través del sistema INFOMEX-INE. Lo anterior, conforme a los artículos 17, párrafo 2, fracción VIII; y 40, numeral 2, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento).
8. **Acuerdo de Admisión.-** El 19 de marzo de 2015, la ST emitió el acuerdo de admisión recaído al recurso de revisión interpuesto el 12 de marzo de 2015, respecto de la solicitud de información UE/15/00547, en virtud de que cumplía con los requisitos legales y no se actualizaba ninguna causal de improcedencia



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-13/15

o desechamiento. Al mismo recurso le fue asignado el número de expediente INE/OGTAI-REV-13/15.

9. Aviso de interposición.- El 19 de marzo de 2015, mediante oficio INE/STOGTAI/070/2015, la ST informó a la Presidencia del Órgano Garante de la presentación del recurso de revisión registrado bajo el número de expediente INE/OGTAI-REV-13/15.

10. Solicitud de informe circunstanciado.- El 19 de marzo de 2015, la ST dio aviso sobre la interposición del recurso de revisión a los OR mediante oficios números:

- a) INE/STOGTAI/071/2015, dirigido a la Titular de la UE del Instituto Nacional Electoral, en su carácter de Secretaria Técnica del CI, e
- b) INE/STOGTAI/072/2015, dirigido a la JL-TAB.

Con la finalidad de que rindieran los informes circunstanciados correspondientes, en términos de lo establecido en el artículo 43, párrafo 2, fracción II, del Reglamento.

11. Informes Circunstanciados de los OR.- Con fechas 25 y 26 de marzo de 2015, respectivamente, la ST recibió los informes circunstanciados correspondientes, remitidos por los OR a través de los oficios números:

- a) INE/UTyPDP/DAIPDP/SAI-JCO/0159/2015, por parte de la Titular de la UE del INE, en su carácter de Secretaria Técnica del CI, e
- b) INE/JLETAB/VS/114/2015, por parte de la JL-TAB.

C o n s i d e r a c i o n e s

PRIMERO. Competencia. El Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Nacional Electoral es competente para conocer el presente recurso de revisión por tratarse de controversias en materia de derecho de acceso a la información suscitadas entre un particular y uno o varios órganos responsables.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-13/15

Lo anterior encuentra sustento en los artículos 6, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución); 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (Ley); 22, párrafo 1, fracción I, y 43, párrafo 4, del Reglamento.

SEGUNDO. Oportunidad. La interposición del recurso de revisión fue oportuna en virtud de que sucedió dentro de los quince días hábiles posteriores a que el solicitante conoció de la respuesta de la UE.

La respuesta se notificó el 12 de marzo de 2015. El plazo para interponer el recurso de revisión corrió del 13 de marzo al 3 de abril de 2015.

El recurso se presentó el 12 de marzo de 2015, por lo que se cumplió con el plazo establecido en el artículo 40, párrafo 1, fracción II, del Reglamento.

TERCERO. Procedencia. Derivado del análisis del acto materia del recurso, así como de los puntos petitorios del recurso, se desprende que el recurrente estima que el Instituto no cumplió adecuadamente con la obligación de otorgar acceso a la información pública ya que, a su decir, no corresponde la información entregada con la requerida en la solicitud. Por lo anterior, se configuran las hipótesis previstas en el artículo 41, párrafo 1, fracciones V y IX, del Reglamento.

Cabe señalar que no se actualiza causal alguna de improcedencia, desechamiento, ni sobreseimiento conforme a los artículos 48 y 49 del Reglamento.

CUARTO. Materia de la revisión. El objeto de esta resolución es determinar si con la gestión realizada por la UE, la respuesta otorgada por la JL-TAB y la resolución del CI, respecto de la solicitud de acceso a la información folio UE/15/00574, se cumplió adecuadamente con la obligación de otorgar acceso a la información pública, apegándose a los criterios y principios que rigen en materia de transparencia.

QUINTO.- Pronunciamiento de fondo. Los argumentos del recurrente son insuficientes para modificar la respuesta de los órganos responsables con base en las siguientes consideraciones:

Derecho de Acceso a la información



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-13/15

El derecho de acceso a la información pública es el derecho fundamental de las personas a conocer la información y documentos en manos de las entidades públicas, y a ser informados oportuna y verazmente por éstas, dotando así a las personas del conocimiento necesario para el ejercicio de otros derechos.¹

El ejercicio de este derecho se ha convertido en un requisito indispensable para la consolidación de la democracia, ya que promueve el ejercicio de las libertades de las personas y la rendición de cuentas de las autoridades.²

Por lo anterior, este derecho ha sido regulado, cada vez con mayor precisión, por diversos instrumentos internacionales y nacionales, y desarrollado a través de criterios jurisprudenciales.

El derecho de acceso a la información en México se encuentra reconocido por el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el artículo 13 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos e instrumentado por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (Ley).

En tanto que el modelo de acceso a la información en México prevé obligaciones imprescindibles para garantizar los deberes especiales de protección y garantía, entre las cuales se encuentran:

- a) La obligación de contar con un recurso administrativo que permita la satisfacción del derecho de acceso a la información.
- b) La obligación de contar con un recurso judicial idóneo y efectivo para la revisión de las negativas de entrega de información.³

¹LUNA PLA, Issa, "Acceso a la información pública en instituciones de seguridad social", en *Seguridad Social*, México, núm. 245, noviembre-diciembre de 2003, pp. 74 y 75.

²PESCHARD M., Jacqueline y ASTORGA O., Fidel, "Los partidos políticos frente al escrutinio. De la fiscalización a la transparencia", en Serie *Temas selectos de Derecho Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, núm. 3, México, 2012, p. 13.

³RELATORÍA ESPECIAL PARA LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *El derecho de acceso a la información pública en las Américas. Estándares*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-13/15

En términos de la Ley, toda persona tiene derecho de acceder a la información que produzcan, administren, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título los sujetos obligados, registrada en documentos que podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, con excepción de aquella información reservada por disposición expresa de la misma.

La Ley precisa que su finalidad es proveer lo necesario para garantizar el acceso a la información en posesión de los Poderes de la Unión, órganos constitucionales autónomos y cualquier otra entidad federal (artículo 1), reiterando que toda esa información es pública y, por lo tanto, toda persona tiene derecho de acceso a la misma (artículo 2).

Bajo este parámetro, el derecho de acceso a la información genera obligaciones concretas a cargo de los sujetos obligados, como la de responder de manera oportuna, completa y accesible a las solicitudes que les sean formuladas.⁴

En esa línea, el derecho a ser informado constituye una faceta del derecho a la información que incluye las facultades de: recibir información objetiva y oportuna, la cual debe ser completa, es decir, el derecho de enterarse de todas las noticias; y, el derecho a que la información tenga el carácter de universal, para que sea accesible a todas las personas sin exclusión alguna.⁵

Así, los órganos responsables del Instituto Nacional Electoral y los partidos políticos tienen la obligación de responder sustancialmente a las solicitudes de información que le sean formuladas, suministrando de manera oportuna, completa y accesible,

interamericanos y comparación de marcos legales, Organización de Estados Americanos, Washington, D.C., 2012, pp. 54 a 79.

⁴RELATORÍA ESPECIAL PARA LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *El derecho de acceso a la información pública en las Américas. Estándares interamericanos y comparación de marcos legales*, Organización de Estados Americanos, Washington, D.C., 2012, pp. 54 a 79.

⁵CARPIZO, Jorge y VILLANUEVA, Ernesto, "El derecho a la información. Propuestas de algunos elementos para su regulación en México", en VALADÉS, Diego y GUTIÉRREZ, Rodrigo, *Derechos Humanos. Memoria del IV Congreso Nacional de Derecho Constitucional III*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2001, pp. 71-102.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-13/15

la información solicitada o, en su defecto, aportar en un plazo determinado las razones legítimas que impiden tal acceso.

En este sentido, los órganos responsables del Instituto tienen la obligación de atender el mandato constitucional de informar para satisfacer el derecho de acceso a la información de las personas. El cumplimiento de esta obligación se logra cuando los documentos presentados responden a los planteamientos realizados por el solicitante en términos de calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad de la información.

Este razonamiento encuentra sustento en el artículo 4 del Reglamento que ordena favorecer, en la aplicación e interpretación del mismo, entre otros, los principios de máxima publicidad y exhaustividad en la búsqueda de la información, que implica la entrega de los documentos que obren en los archivos de los órganos responsables con los que se puedan satisfacer los requerimientos planteados por la persona que ejerce su derecho de acceso a la información.

Aunado a que, de conformidad con el artículo 31 del Reglamento, los órganos responsables del Instituto se encuentran obligados a entregar la información que se encuentre en sus archivos, en concordancia con el artículo 42 de la Ley, el cual señala que los órganos responsables del Instituto estarán obligados a entregar la información que se encuentre en sus archivos tal y como obre en ellos.

En consecuencia, los órganos responsables y los partidos políticos tienen la obligación de proporcionar la información que se encuentra en sus archivos con el fin de atender de manera completa los requerimientos de información planteados por la persona en una solicitud.

No obstante, cuando exista un impedimento legal o material de atender la petición de información por parte del órgano responsable o los partidos políticos, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley, y el artículo 25, fracciones IV, V y VI del Reglamento, debe mediar una justificación idónea de esa situación.



Particularidades del caso

En la solicitud de información objeto del presente análisis, Andrea Alvarado Aguirre pidió:

“A la Dirección de Personal del Instituto Nacional Electoral, en base a qué criterios designó Asesor Jurídico de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Tabasco, a la C. Rocío de la Cruz Damas, y la documentación legal que acredite que se reúnen a cabalidad los requisitos para desempeñar el puesto por parte de esta servidora pública, ya que en función del puesto, el requisito mínimo debe de ser que sea Licenciado en Derecho, con título y cédula profesional, al momento de protestar el cargo”.

En relación a la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, los órganos responsables señalaron:

- a) La JL-TAB a través del sistema INFOMEX-INE, remitió oficio número INE/JLETAB/VS/054/15, de fecha 9 de febrero de 2015, por el cual indicó que la designación de Rocío de la Cruz Damas, se efectuó acorde al artículo 126, del Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Humanos del Instituto Federal Electoral. Además informó que dicha designación acredita los extremos legales para fungir en el cargo de Asesor Jurídico, ya que dicha funcionaria cuenta con los estudios de Licenciatura en Derecho y está Titulada.

Asimismo, anexó copia simple del Certificado de estudios totales, del Acta de Toma de Protesta de su Titulación de la Licenciatura en Derecho y Asuntos Internacionales y, de la Constancia de Titulación en trámite, emitido por la Universidad Valle del Grijalva, Campus Villahermosa.

Mediante oficio de fecha 13 de febrero, en alcance al anterior, el OR indicó que de conformidad al artículo 25, fracción V, del Reglamento, se enviaba versión original de la documentación previamente señalada, así como la versión pública de la misma, en la cual se testan los datos considerados como confidenciales.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-13/15

- b) El CI, emitió la resolución INE-CI061/2015, mediante la cual resolvió, poner a disposición del solicitante la información pública señalada por la JL-TAB; confirmar la clasificación de confidencialidad formulada; y aprobar la versión pública de la información proporcionada por la propia JL-TAB. Lo anterior, con fundamento en los artículos 6 y 16, párrafo 1 de la Constitución; 6 de la Ley; 10, párrafos 1 y 2; 19, párrafo 1, fracción I; 25, párrafo 3, fracción III; 31, párrafo 1; 35; 36, párrafos 1 y 2; 37, párrafo 1; 40 y 42 del Reglamento.

Con fecha 12 de marzo de 2015, Andrea Alvarado Aguirre, mediante el sistema INFOMEX-INE, interpuso recurso de revisión señalando como acto recurrido *“la respuesta otorgada por el OR y la resolución dictada por el CI”*. Manifestó que en la solicitud de información con número de folio UE/15/00547, lo que requirió fue respuesta por parte de la Dirección de Personal del INE, para saber con base a qué criterios se designó como Asesor Jurídico de la JL-TAB a Rocío de la Cruz Damas y la documentación legal que acredite que se cumplieron los requisitos para desempeñar el puesto y no, una respuesta por parte de la propia JL-TAB.

Asimismo, en sus puntos petitorios requirió:

- a) Que se apersona el Director de Personal del INE, para que emita una respuesta,
- b) Se dé vista a la Contraloría General del INE, para que inicie procedimiento administrativo en contra del Vocal Secretario de la JL-TAB, por asumir funciones que no le competen, a decir, la de Director de Personal del INE,
- c) Suponiendo que Rocío de la Cruz Damas reuniera a cabalidad los extremos de los artículos 125 y 126 del Manual, se le indique por qué razón exhibe documentación legal en copias y de forma ilegible, que lo único que dan a entender es que son falsas, tomando en consideración que hay divergencia en el nombre de la Universidad en la que se tituló, y la que realiza los trámites de titulación, y
- d) Se le muestren los documentos originales a efecto de dar seguridad jurídica al acto.

Tomando en consideración los señalamientos realizados por la recurrente a través del recurso de revisión, este Órgano Colegiado estima que la *litis* en el presente



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-13/15

asunto consiste en determinar si, la gestión de la UE fue la adecuada al turnar la solicitud de acceso a la información a la JL-INE, en Tabasco y si la atención proporcionada por dicho órgano responsable al contestar la solicitud de acceso a la información con número de folio UE/15/00547, fue adecuada y apegada a su ámbito de competencia. Derivado de que la recurrente considera que la información debió ser entregada por la Dirección de Personal del propio Instituto.

Una vez señalado lo anterior, este Cuerpo Colegiado en una adecuada técnica jurídica, procede a abordar la *litis* en el presente recurso de revisión en los siguientes términos.

La inconformidad del recurrente se centra en que la respuesta emitida por la JL-TAB, y la resolución del CI, se basaron en la información proporcionada precisamente por la JL-TAB y no se tomó en consideración la petición expresa requerida a través de la solicitud de acceso a la información folio UE/15/00547. Dicha petición consistió en que fuera la Dirección de Personal de INE quien indicara los criterios que se utilizaron para designar como Asesora Jurídica a Rocío de la Cruz Damas, así como la documentación legal que acreditara que se reúnen a cabalidad los requisitos para desempeñar el puesto por parte de dicha servidora.

Asimismo se abordarán los dos primeros puntos petitorios del recurso de revisión, a decir, si se tiene que apersonar al Director de Personal del INE a emitir una respuesta a la solicitud de acceso a la información folio UE/15/00547 y, si el Vocal Secretario de la JL-TAB, es o no competente para dar atención a la solicitud referida.

En principio, este Órgano Garante estima necesario precisar que el derecho de acceso a la información pública es el derecho fundamental de las personas a conocer la información y documentos en manos de las entidades públicas. En tal sentido, el INE tiene la obligación de responder sustancialmente a las solicitudes de información que le sean formuladas, suministrando de manera oportuna y completa la información solicitada o, de ser el caso, aportar en un plazo determinado las razones legítimas que impidan dicho acceso.

Para el adecuado acceso a la información y el debido cumplimiento por parte de los sujetos obligados, el Reglamento otorga las pautas a seguir para el debido ejercicio y entrega de la información.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-13/15

En este sentido, la UE, de conformidad a las facultades establecidas en los artículos 17, párrafos 1 y 2, fracciones I, III; y 25, párrafo 3, fracción I, del Reglamento, es la encargada de dar trámite a las solicitudes de acceso a la información, y considerando la naturaleza de lo solicitado, remitir la solicitud al órgano central o desconcentrado que tiene la guarda de la documentación solicitada.

Derivado de lo anterior y en acatamiento a lo establecido en el Capítulo II del Reglamento, "Del ejercicio del derecho de acceso a la información", la UE, al recibir la solicitud de acceso a la información con número de folio UE/15/00547, la debe turnar al OR que tiene o pueda tener la información. Por lo que, al considerar que la información solicitada es referente a los criterios y documentos que acreditaron la designación del asesor jurídico de la JL-TAB, dicha Unidad turnó la solicitud de mérito al órgano desconcentrado. Lo anterior, para que el mismo órgano se pronunciará puntualmente respecto de todos y cada uno de los elementos que integren la solicitud e informar sobre su disponibilidad (lo que supone informar también sobre el detalle o desglose con que se cuenta) y su carácter de pública, reservada o confidencial y, de ser el caso, poner a disposición todos aquellos documentos que obren bajo su resguardo.

Ahora bien, este Órgano Garante, en aras de proteger el principio de transparencia y verificar el adecuado procedimiento de la UE para gestionar la solicitud de acceso a la información, estima necesario analizar lo siguiente. Al realizar el análisis de la normatividad en la materia, se puede verificar que, de conformidad a lo señalado en el Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, en su artículo 50, párrafo 1, fracción s), se establece que es obligación de la Dirección Ejecutiva de Administración (DEA), la guarda y custodia de los expedientes únicos de personal del INE y de los prestadores de servicios, adscritos a Órganos Centrales.

En concordancia, el Manual establece que será la DEA, a través de la Dirección de Personal, la responsable de analizar la estructura orgánica propuesta por los órganos delegaciones (en este caso la JL-TAB), así como de apoyar en la integración de los documentos y brindar la asesoría técnica que al efecto se requiera. Sin embargo, de lo establecido en el artículo 491, del mismo ordenamiento, se desprende que es responsabilidad de la JL-TAB, la integración, guarda y custodia de los expedientes del personal y prestadores de servicios adscritos en éstos, dado que a la letra dice:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Artículo 491. La responsabilidad de los expedientes del personal del Instituto y prestadores de servicios, corresponderá:

- a) A las Unidades Responsables en la integración inicial del expediente, así como en el envío de documentos para su actualización.
- b) A la Dirección Ejecutiva de Administración, a través de la Dirección de Personal, la guarda y custodia de los expedientes del personal del Instituto y de los prestadores de servicios contratados bajo el régimen de honorarios asimilados a salarios adscritos a Órganos Centrales.
- c) **A los Órganos Delegacionales la integración, guarda y custodia de los expedientes de los prestadores de servicios contratados bajo el régimen de honorarios asimilados a salarios adscritos en éstos.**

Considerando lo anterior, la UE, al recibir la solicitud de acceso a la información con número de folio UE/15/00547, y turnarla a la JL-TAB para que ésta respondiera a las pretensiones realizadas por la solicitante, lo hizo considerando que dicha Junta Local es la obligada a tener la información requerida, de lo que se advierte el debido desahogo de la petición, sin que exista obligación alguna en que el Director de Personal del INE, se tenga que pronunciar al respecto

Bajo ese contexto, se considera infundado el agravio hecho valer por Andrea Alvarado Aguirre, al considerarse que la JL-TAB es el sujeto obligado a la integración, guarda y custodia del expediente de la servidora pública. Por lo tanto, de conformidad a la normatividad en la materia de transparencia, es el sujeto obligado a responder las pretensiones del solicitante y a poner a disposición del mismo, en su caso, la información y/o documentos requeridos. Por lo anterior, no se observa transgresión alguna a la solicitante en su derecho de acceso a la información.

La respuesta proporcionada por la JL-TAB señaló que la designación de Rocío de la Cruz Damas se efectuó de conformidad a lo señalado en los artículos 125 y 126, del Manual. Manifestó que toda vez que se trata de una Encargaduría de Despacho, ésta no se sujeta al mecanismo de reclutamiento, selección y al cumplimiento de los perfiles del puesto que al efecto se establezcan en el Catálogo de Cargos y Puestos de la Rama Administrativa vigente, ya que se trata de movimientos que tienen una temporalidad determinada.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-13/15

Asimismo, dicho OR manifestó que se acreditaban los extremos legales para fungir en el cargo de Asesor Jurídico, ya que dicha funcionaria contaba con los estudios de licenciatura en Derecho y está titulada, poniendo a disposición de la solicitante, diversa documentación, por lo que estima que fueron atendidas las pretensiones de la solicitud original. En cuanto a la manifestación realizada por Andrea Alvarado Aguirre, relativa a que el Vocal Secretario de la JL-TAB asume funciones que no le competen, ya que no es el Director de Personal y por tal razón, se le dé vista a la Contraloría General del INE, para que inicie procedimiento administrativo en contra de dicho servidor, se debe dejar en claro lo siguiente.

En correlación con lo expuesto en el presente análisis, el artículo 2, párrafo 1, fracción XLIV del Reglamento establece como órganos responsables en materia de transparencia a aquellas unidades administrativas, señaladas en la Ley, el Reglamento Interior del INE u otras disposiciones administrativas de carácter general, que en cumplimiento de sus atribuciones puedan tener información bajo su resguardo, como lo es la JL-TAB. Asimismo, se establece que quien recibe y da trámite a las solicitudes de acceso a la información, datos personales y la corrección de estos, en representación de dichos OR, es el "Enlace de Transparencia", tal y como lo prevé la fracción XXIV, del propio artículo 2, del Reglamento.

Lo anterior quiere decir que, de conformidad a los *"Lineamientos que deberán observar los órganos responsables del Instituto Federal Electoral y la Unidad de Enlace en la recepción, procesamiento y trámite de las solicitudes de acceso a la información pública, a datos personales y corrección de los mismos, que formulen los particulares, así como la resolución y notificación, y la entrega de la información en su caso"*, se establece en el Capítulo I, párrafo Segundo, fracción VII como "Enlace de Transparencia" a la persona que recibe y da trámite a las solicitudes de acceso a la información en representación de los órganos responsables, **así como los Vocales Secretarios Locales** y Distritales, para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información.

Esto último en concordancia a lo señalado en el artículo 51, párrafo 3, del Reglamento Interior del INE, que establece que el Vocal Secretario auxiliará al Vocal Ejecutivo en las tareas administrativas.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-13/15

Con base en este razonamiento, es el Vocal Ejecutivo de la JL-TAB quien coadyuva con la UE en el requerimiento formulado a través de la solicitud de acceso a la información con número de folio UE/15/00547. Por lo tanto, una vez recibida dicha solicitud por los medios establecidos en el Reglamento (INFOMEX-INE), se encuentra obligado a salvaguardar el derecho de acceso a la información y, por lo tanto, a responder las pretensiones del solicitante y a poner a disposición del mismo, en su caso, la información y/o documentos requeridos, tal y como lo ordena el artículo 31, párrafo 1, del Reglamento.

Bajo esta línea argumentativa, de las constancias que integran el expediente se advierte que Luis Arturo Carrillo Velasco, al firmar los oficios con los cuales se da atención a la solicitud de acceso a la información, así como al informe justificado que requirió la ST de este Órgano Garante, en cumplimiento a las disposiciones en materia de transparencia, lo hace en su calidad de Vocal Secretario. Con lo anterior, se estima que se ajustó a la normatividad precitada, por lo que no se advierte alguna presunta irregularidad en materia de transparencia por la cual este Órgano pueda remitir el expediente a la Contraloría General en el INE.

Ahora bien, de la lectura realizada a los puntos petitorios y toda vez que ha sido delimitada la *litis* en el presente recurso de revisión, no se advirtió manifestación alguna de inconformidad o agravio con el contenido de la respuesta proporcionada por la JL-TAB, así como, de la resolución INE-CI061/2015, emitida por el CI, en Sesión Extraordinaria celebrada el día 5 de marzo de 2015. En este sentido, no resultan materia de análisis en la presente resolución, las determinaciones de poner a disposición del solicitante, la información pública señalada por la JL-TAB, la confirmación de la clasificación de confidencialidad formulada, así como la aprobación de la versión pública de la información proporcionada por la propia JL-TAB.

Sin que sea óbice a lo anterior, este Órgano Garante advierte que, del análisis a la normatividad correspondiente y a los informes rendidos por los propios órganos responsables, se estima que examinaron cada elemento que integra la solicitud de acceso a la información. Lo anterior es así, ya que atendieron, dentro del ámbito de su competencia, lo referente a los criterios que se emplearon para designar como Asesora Jurídica a Rocío de la Cruz Damas, así como la documentación legal que acredita que reúne los requisitos para desempeñar dicha asignación. En razón de



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-13/15

lo anterior, se advierte que se agotaron los extremos de la solicitud de acceso a la información con número de folio UE/15/00547, actuando de conformidad a lo establecido en el Reglamento y en la normatividad interna en materia administrativa.

No obstante lo anterior, el principio de exhaustividad y de tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 17 constitucional, obliga a las autoridades que dictan resoluciones a examinar todas las cuestiones atinentes al proceso puestas en su conocimiento, y reflejar en un examen, todo lo que pueda ser significativo para encontrar la verdad sobre los hechos controvertidos, o de cada punto sujeto a decisión. Asimismo, deben exponer las razones que le sirvieron para adoptar una determinada interpretación jurídica, acoger o desestimar un argumento de las partes o una consideración de las autoridades.

En tal razón, se procede a analizar el resto de los puntos petitorios expuestos por la recurrente.

En cuanto a la manifestación realizada en el punto petitorio 3, del recurso de revisión, en la que señala *"suponiendo que Rocío de la Cruz Damas reuniera a cabalidad los extremos de los artículos 125 y 126 del Manual, se le indique por qué razón exhibe documentación legal en copias y de forma ilegible, que lo único que dan a entender es que son falsas, tomando en consideración que hay divergencia en el nombre de la Universidad en la que se tituló, y la que realiza los trámites de titulación"*, es de señalarse que se trata de apreciaciones personales que no son materia de estudio en el presente recurso de revisión.

Máxime, que este Órgano, después de verificar las copias de documentación que le fue proporcionada advierte que son perfectamente legibles y que por tanto obtuvo la información solicitada.

En cuanto a la petición de que se le muestren los documentos originales a efecto de dar seguridad jurídica al acto, ha sido criterio de este Órgano Garante que el recurso de revisión no es un medio para que los recurrentes se puedan apartar de las pretensiones de su solicitud original y soliciten información diferente. Por lo cual es improcedente entrar al estudio de fondo a dichas peticiones. Lo anterior de



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-13/15

conformidad a lo establecido en el Criterio 7/2008⁶ emitido por el Órgano Garante de la Transparencia y Acceso a la Información, cuyo rubro es: *“Recurso de Revisión, no es un medio para plantear una nueva solicitud de información”*.

Asimismo lo describe el Criterio 27/10⁷ del IFAI, *“Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información pública o datos personales, a través de la interposición del recurso de revisión”*, que indica que en aquellos casos en los que los recurrentes amplíen los alcances de su solicitud de información a través de su recurso de revisión, esta ampliación no podrá constituir materia del procedimiento a sustanciarse.

Sin embargo, la JL-TAB, al rendir el informe justificado correspondiente, remitió copia de la Enmienda de Registro de modificación de nomenclatura de la UNIVERSIDAD INTERAMERICANA DEL NORTE CAMPUS TABASCO, por la de UNIVERSIDAD VALLE DEL GRIJALVA, CAMPUS TABASCO, emitida por la Subsecretaría de Educación Superior de la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública. Dado que se trata de información pública, que complementa la petición original, se estima procedente solicitar a la JL-TAB que remita al recurrente, a través de la UE, la documentación indicada.

Esto no representa un requerimiento de esta autoridad, sino una gestión en aras de que el recurrente conozca el documento que el propio OR, por máxima publicidad y transparencia, pone a su disposición. Lo anterior sin que signifique impedimento legal alguno de que Andrea Alvarado Aguirre, en uso de su derecho de acceso a la información, pueda solicitar la información que considere pertinente.

⁶Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Nacional Electoral, *Criterio 7/2008. Recurso de Revisión. no es un medio para plantear una nueva solicitud de información*, Consultable

http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/contenido/XXXI_Resoluciones_de_Transparencia/
(Sistematización de Criterios OGTAI)

⁷Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, Criterio 27/10 *“Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información pública o datos personales, a través de la interposición del recurso de revisión”*. Consultable en:

<http://inicio.ifai.org.mx/Criterios/Criterio%2027-10%20Ampliacion%20de%20solicitud%20a%20trav%C3%A9s%20de%20recurso%20de%20revisi%C3%B3n.pdf>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-13/15

Por todo lo anterior, la actividad realizada por la UE, para la atención a la solicitud de acceso a la información con número de folio UE/15/00547, se apegó al procedimiento de solicitud de acceso a la información ante el Instituto, así como a los procedimientos internos para gestionar la respuesta otorgada por el OR.

En tal virtud este Órgano Garante considera confirmar la gestión realizada por la UE en la atención de la solicitud de acceso a la información UE/15/00547 y confirmar la respuesta otorgada por la JL-TAB y la resolución CI061/2015, emitida por el CI.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 22, párrafo 1, fracciones I, IV y V; 42, 43, 44, 45, párrafo 1, fracción II y 46, párrafo 4, del Reglamento.

Resolución

PRIMERO.- Se **confirma** la gestión realizada por la UE, para la atención a la solicitud de acceso a la información con número de folio UE/15/00547, conforme a lo señalado en el apartado de Consideraciones, numeral QUINTO de esta determinación.

SEGUNDO.- Se **confirma** la respuesta otorgada por la JL-TAB y la resolución CI061/2015, emitida por el CI, conforme a lo señalado en el apartado de Consideraciones, numeral QUINTO de esta determinación.

TERCERO.- En lo que concierne a la documentación que fue aportada *motu proprio* por la JL-TAB, se estima procedente solicitar a ese órgano la remita al recurrente, a través de la UE, en razón de lo expuesto en el considerando QUINTO de esta determinación.

Notifíquese a los interesados en el presente asunto, conforme al Reglamento.

Así lo resolvió el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información por unanimidad de votos de sus integrantes.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ÓRGANO GARANTE DE LA TRANSPARENCIA Y EL ACCESO A LA
INFORMACIÓN.

PRESIDENTA
MTRA. ADRIANA M. FAVELA HERRERA

DRA. ISSA LUNA PLÁ
INTEGRANTE

DR. ALFONSO HERNÁNDEZ VALDEZ.
INTEGRANTE

GABRIEL MENDOZA ELVIRA
SECRETARIOTÉCNICO